

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	DIVISORIO
Demandante:	GLORIA ELENA ALEGRIA SOL Y OTROS
Demandado:	LIDA MOROCHO CAMPO
Radicado	1900143003-2022-00626-00

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito Reposición en subsidio Apelación, presentado por el apoderado judicial, DR. JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, enviado a nuestro correo institucional con fecha 21 de noviembre de 2022, contra nuestra providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, en la que señaló cada uno de los defectos de que adolecía la demanda por él presentada, en calidad de apoderado judicial de los señores GLORIA ELENA ALEGRIA SOL, JHON JAIRO ALVAREZ LONDOÑO, LUIS ANGEL ANACONA ANACONA y CESAR HUMBERTO ALEMAN MOROCO, en contra de LIDA MOROCHO CAMPO, previas las siguientes ,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso. P.C, establece que mediante auto no susceptible de recurso el Juez declarara inadmisibile la demanda, señalando con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante la subsane en el término de cinco (5) días. En el presente caso, la providencia que puso en conocimiento del apoderado judicial cada uno de los defectos de que adolecía la demanda por él presentada data del 11 de noviembre de 2022, el cual fue notificado por estado el día 15 de noviembre de 2022 y el escrito de reposición y en subsidio apelación fue recibido en el Juzgado el día 21 de la misma calenda, lo que determina por ende la improcedencia del recurso y la presentación por fuera del término legal establecido.

Al respecto, el mismo artículo 318 nos indica: *“el recurso-reposición- deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**”.* (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. **la providencia que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos y en ese entendido, los recursos interpuestos deberán rechazarse por ser improcedentes.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos a un ordenamiento legal por estar instituido en nuestro Código General del Proceso que no admite interpretación en contrario, sin necesidad de profundizar en el tema, vemos como los recursos impetrados por la apoderada judicial de los demandantes son totalmente improcedentes.

Toda vez, que el termino se vio interrumpido con la formulación de los recursos formulados por el apoderado judicial de los demandantes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 118 inciso 5 ibidem,

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

RESUELVE:

1. DECLARAR IMPROCEDENTES los recursos de REPOSICION y en subsidio APELACION, impetrados por el DR. JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda dentro de la presente demanda DIVISORIA interpuesta contra la señora LIDA MOROCHO CAMPO, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2.-ORDENAR la reanudación del término concedido para subsanar la demanda, que se contara a partir del siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, en el estado electrónico de la página Web que se lleva en el Juzgado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili